



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI200/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia realizada por el Órgano Responsable (OR) y la clasificación de confidencialidad de la información formulada por el Partido Político (PP), en relación con la solicitud de información formulada por la C. Nayeli Cortes Cano.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 19 de marzo del 2015, la C. Nayeli Cortes Cano ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/01269**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Copia del contrato suscrito por el PVEM y la conductora y/o actriz Andrea Legarreta para que esta participara en el anuncio promocional denominado “más verde que nunca”, durante marzo de 2015, correspondiente al proceso electoral federal 2014-2015. Para facilitar la ubicación le recuerdo al PVEM que en el spot también apareció el senador Carlos Fuentes.

2. **Turno a (OR).** El 20 de marzo de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (UTF).** El 26 de marzo de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF dio respuesta a través del sistema y mediante oficio No. INE/UTF/DRN/6278/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI200/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>La información de su interés es Inexistente, en los archivos de esta UTF en virtud de que los partidos políticos reportan ante este OR los importes totales por concepto de gastos de producción de spots en radio y televisión, presentando como documentación comprobatoria como lo son los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores de su elección; en este sentido, refiera al interesado que el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) presentó sus informes de precampaña en ceros; en consecuencia, dicho Instituto Político no presentó documentación comprobatoria.</p> <p>Sin embargo, es posible que dicha información sea reportada por el partido político hasta la presentación de su informe anual correspondiente al ejercicio 2015, el cual será presentado dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte de conformidad con el artículo 78 numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).</p> <p>Es decir, el informe correspondiente al ejercicio 2015 será materia de revisión en el año 2016.</p>	<p>Inexistente</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

Se sugirió turnar la solicitud al PVEM

4. **Turno a (PP).** El 30 de marzo del 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud al PVEM a través del sistema, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI200/2015

5. **Respuesta del PP (PVEM).** El 31 de marzo de 2015, (dentro del plazo establecido) el PVEM dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PVEM	Tipo de información
En atención a su solicitud de información me permito manifestarle que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 2, inciso 4, solicito se declare la inexistencia por lo que hace a mi representado, ya que el que el PVEM no tiene celebrado ningún contrato con la actriz mencionada, ya que dicha contratación se realiza a través de un tercero, el cual bajo el principio de máxima publicidad se anexa el contrato respectivo en su versión pública.	Confidencial (versión pública)

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

6. **Ampliación de plazo.** El 09 de abril de 2015 (dentro del plazo establecido) se notificó a la C. Nayeli Cortes Cano a través del sistema y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** y la clasificación de **confidencialidad** de la información hecha por el OR y PP respectivamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la declaratoria de **inexistencia** y la clasificación de **confidencialidad**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI200/2015

de la información realizada por el OR (UTF) y el PP (PVEM) respectivamente cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia**, así como confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** de la información por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por la C. Nayeli Cortes Cano, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. **Pronunciamiento de Fondo.**

A) **Información Inexistente.**

• La **UTF** al dar respuesta señaló que lo solicitado es **inexistente**, toda vez de que el PVEM presentó sus informes de precampaña en ceros, por lo que no presentó documentación comprobatoria.

Lo anterior, en virtud de que los PP reportan ante la UTF los importes totales por concepto de gastos de producción de spots en radio y televisión, presentado como documentación comprobatoria como los son los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores de su elección.

Asimismo, el OR preciso que la información podrá ser reportada en el Informe anual correspondiente al ejercicio 2015, en cual será presentado dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte de conformidad con el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), el cual establece:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI200/2015

Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:
(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;
(...)

- El **PVEM** al dar respuesta señaló que lo solicitado es **inexistente**, toda vez de que no tiene celebrado ningún contrato con la actriz mencionada en la solicitud, ya que dicha contratación se realiza a través de un tercero.

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La UTF y el PVEM no cuenta con la información solicitada por las razones expuestas.
- El OR y el PP dieron respuesta dentro del plazo legal establecido en el Reglamento de la materia (cinco días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por la UTF y el PVEM, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la UTF y el PVEM, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI200/2015

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El OR y PP señalaron las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta de la UTF y PVEM, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - La UTF declaró la inexistencia de lo solicitado a través del Sistema y mediante oficio No. INE/UTF/DRN/6278/2015.
 - El PVEM declaró la inexistencia de lo solicitada a través del Sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI200/2015

- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR y PP respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada.
 - La **UTF** indicó que lo solicitado es **inexistente**, toda vez de que el PVEM presentó sus informes de precampaña en ceros, por lo que no presentó documentación comprobatoria.
 - Asimismo, el OR precisó que la información podrá ser reportada en el Informe anual correspondiente al ejercicio 2015, en cual será presentado dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte de conformidad con el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP.
 - Por su parte el PVEM indicó de que no tiene celebrado ningún contrato con la actriz mencionada en la solicitud, ya que dicha contratación se realiza a través de un tercero.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
 - La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR y PP, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe de la UTF y el PVEM



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI200/2015

genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR y PP que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por la C. Nayeli Cortes Cano, formulada por la UTF y el PVEM.

B) Información Confidencial, bajo el principio de Máxima Publicidad.

En relación con la clasificación formulada por el PVEM, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: *“(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”*

Primeramente debe decirse que, el PVEM aclaró que no contrató a la actriz a que se hace referencia en la solicitud, sino que contrató a un tercero para que a través de su conducto se contrataran a los actores.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI200/2015

Así las cosas, el PP al dar respuesta a la solicitud de información señaló que lo relativo al contrato de prestación de servicios, que celebran por una parte el PVEM y el prestador de servicios con objeto de renta de equipo y pago de talentos para producción de los spots del Partido Verde 140 años V2 y cuatro logros V1, V2, es **confidencial**, en virtud de que la documentación antes citada contiene datos personales, mismos que son considerados **confidenciales**, ya que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable de otra.

Así las cosas, la información no se puede otorgar a persona distinta de su titular a menos que exista una autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del INE que intervengan el tratamiento de datos personales, así como garantizar su protección en el manejo de éstos.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

De la revisión hecha a la información señalada por el PVEM; tras el cotejo de la documentación se desprende lo siguiente:

- El PVEM, al dar respuesta señala que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, sin embargo, no proporciona la versión original.
- Ahora bien, de la revisión hecha a la versión pública puesta a disposición por el PVEM se observa que el dato que deberá de ser testado, es el siguiente: Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI200/2015

con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

Respecto al RFC de personas físicas sirve de apoyo el Criterio 9/09 emitido por el IFAI cuyo rubro indica:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.”

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación de confidencialidad** realizada por el PVEM y por tanto, el dato personal consistente en: RFC, **debe ser testado**. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI200/2015

Derivado de lo anterior queda a disposición del solicitante, la información puesta a disposición en el presente considerando en versión pública proporcionada por el PVEM.

Tipo de la Información	- Contrato de Prestación de Servicios que celebran por una parte el PVEM y el C. Edgar Patrón Zúñiga.
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por correo electrónico. La información puesta a disposición por parte del PVEM, quedara a disposición del solicitante atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

IV. Exhorto.

Como consideración preliminar, es oportuno señalar que conforme al artículo 6 de la Constitución, los OR y PP además de ser el conducto para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, también son garantes de la protección de los datos personales que constituyan parte de la información que obre en sus archivos.

De lo anterior se desprende la necesidad de salvaguardar dichos datos a través de la elaboración de versiones públicas, en las cuales a través de la supresión de los datos personales, se permita el acceso únicamente a aquella información considerada pública.

Se **exhorta** al PVEM para que en las solicitudes subsecuentes entregue tanto la versión original como la versión pública del documento a su cargo debidamente testado, indicando las argumentaciones y datos a testarse, a efecto de salvaguardar los datos personales bajo su cuidado; sin dejar de cumplir con el derecho de acceso a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI200/2015

Lo anterior, de conformidad con lo establecida en el artículo 25, párrafo 3, fracción V del Reglamento, que prevé:

Artículo 25.

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud.

(...)

V. En caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que la haya recibido, la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como de la versión pública del mismo, para los efectos referidos en la fracción anterior;

V. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI200/2015

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 78, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafo 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV, V y VI; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafo 1 y 2; 37; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI200/2015

R e s o l u c i ó n

Primero. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la UTF y el PVEM, en los términos señalados en el considerando **III**, inciso **A)** de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** hecha por el PVEM, en términos del considerando **III**, inciso **B)** de la presente resolución.

Tercero. Se **exhorta** al PVEM para que en las solicitudes subsecuentes entregue tanto la versión original como la versión pública del documento a su cargo debidamente testado, indicando las argumentaciones y datos a testarse, a efecto de salvaguardar los datos personales bajo su cuidado; sin dejar de cumplir con el derecho de acceso a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Cuarto. Se hace del conocimiento de la C. Nayeli Cortes Cano, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **V** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI200/2015

Notifíquese al OR a través de correo electrónico y a la C. Nayeli Cortes Cano, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio al PVEM.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de abril de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité
de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de
Datos Personales, en su carácter
de Miembro del Comité de
Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.